



# Resolución Directoral

RD-02546-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de agosto de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000885-2020, que contiene: el INFORME N° 00013-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00025-2023-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 9 de agosto del 2023, y;

## CONSIDERANDO. -

El **13/07/2020**, en atención a la llamada telefónica de personal de la Dirección de Medio Ambiente, División contra la tala ilegal y Protección de Recursos Naturales de la Policía Nacional del Perú - PNP Ventanilla, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción se apersonaron a dicha Dirección, ubicada en Av. Del Bierzo S/N Parque Porcino, en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, donde fueron informados de la intervención realizada al vehículo mototaxi de placa **2917-9C** de propiedad de **FANNY ACARO BERNA**, en la cual se transportaba en once sacos de polipropileno 550 kg del recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*) en estado vivo. Al momento de la intervención, se solicitó al conductor del vehículo identificado como **JOSE ANTHONY DIOSES SALAZAR** la documentación correspondiente como el formato de Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos (DER) emitido por la autoridad sanitaria pesquera SANIPES conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, manifestando que no contaba con dicho documento; hechos por los cuales se levantaron las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 07-AFIV-000048 y 000049**.

En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico concha de abanico (550 kg), el mismo que, al encontrarse vivo, fue trasladado a la Bahía Los Ferrolles para su devolución al medio natural<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.2 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

A través de las Cédulas de Notificación de Cargos N° 5250-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup> notificada con fecha 16/11/2022 a **FANNY ACARO BERNA** y N° 5252-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup> notificada con fecha 16/11/2022 a **JOSE ANTHONY DIOSES SALAZAR**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) les comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en:

<sup>1</sup> Mediante Acta de Decomiso N° 07 – ACTG 001549.

<sup>2</sup> Conforme lo señalado en el Acta de Devolución al Medio Natural N° 07-ACTG-001550.

<sup>3</sup> Con Acta de Notificación y Aviso N° 006913, indicando que en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio se procedió a dejar constancia de los hechos, dejando debajo de la puerta el documento de la notificación del Ministerio de la Producción y copia del acta de notificación firmada por el notificador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> Con Acta de Notificación y Aviso N° 028024, indicando que en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio se procedió a dejar constancia de los hechos, dejando debajo de la puerta el documento de la notificación del Ministerio de la Producción y copia del acta de notificación firmada por el notificador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



**Numeral 2) del Art. 134° del RLGP<sup>5</sup>: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**

**Numeral 3) del Art. 134° del RLGP<sup>6</sup>: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”**

Cabe señalar que **FANNY ACARO BERNA** y **JOSE ANTHONY DIOSES SALAZAR** no presentaron sus descargos en la etapa instructiva del presente procedimiento.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 235-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> notificada el 01/02/2023 a **FANNY ACARO BERNA** y N° 236-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> notificada el 02/02/2023 a **JOSE ANTHONY DIOSES SALAZAR**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado del INFORME N° 00013-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, es pertinente señalar que a pesar de encontrarse debidamente notificados, los administrados antes mencionados no han presentado sus alegatos finales respecto al IFI señalado en el párrafo que antecede.

Asimismo, es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 12/04/2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03/05/2023, por medio de la cual **se amplió por tres (3) meses** el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el **01/07/2022 al 31/12/2022**. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **los administrados** se subsumen en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

**Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP imputadas a JOSE ANTHONY DIOSES SALAZAR.**

Respecto a la presunta comisión de la infracción imputada a **JOSE ANTHONY DIOSES SALAZAR**, prevista en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, es preciso señalar que la responsabilidad administrativa sobre el transporte de recursos hidrobiológicos, es atribuible a las personas naturales o jurídicas responsables del recurso hidrobiológico, que en el presente caso resultaría ser **FANNY ACARO BERNA**, en su calidad de propietaria del vehículo mototaxi de placa de rodaje 2917-9C donde se corroboró el transporte de 550 kg de recurso hidrobiológico concha de abanico en estado vivo (11 sacos), conforme se advierte de las Actas de Fiscalización Vehículos N° 07-AFIV-000048 y 000049 levantadas durante la fiscalización realizada el 13/07/2020.

<sup>5</sup> Artículo modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>6</sup> Artículo modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>7</sup> Con Acta de Notificación y Aviso N° 025788, indicando que en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio se procedió a dejar constancia de los hechos, dejando debajo de la puerta el documento de la notificación del Ministerio de la Producción y copia del acta de notificación firmada por el notificador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>8</sup> Con Acta de Notificación y Aviso N° 025804, indicando que en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio se procedió a dejar constancia de los hechos, dejando debajo de la puerta el documento de la notificación del Ministerio de la Producción y copia del acta de notificación firmada por el notificador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral

RD-02546-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de agosto de 2023

En ese sentido, en concordancia con el **Principio de Causalidad** previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que solo podrá ser responsable administrativamente de la comisión de una infracción, aquella persona que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; se debe señalar que al momento de ocurridos los hechos, era **FANNY ACARO BERNA**, quien tenía el dominio del hecho. En ese orden de ideas, se debe disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **JOSE ANTHONY DIOSES SALAZAR**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en estricta aplicación al **Principio de Causalidad**.

**Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP imputada a FANNY ACARO BERNA (en adelante, la administrada).**

La conducta que se le imputa a la administrada consiste en: ***“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado



sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable<sup>9</sup>.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución<sup>10</sup> del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional<sup>11</sup>, corresponde precisar que la conducta desplegada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea argumentativa, tal y como se ha descrito precedentemente, se debe señalar que si bien mediante Cédula de notificación de Cargos se notificó a la administrada la imputación sobre la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2) del Art. 134° del RLGP, corresponde precisar que la conducta desplegada por esta se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, teniéndose en cuenta que los hechos imputados están relacionados al incumplimiento de la obligación de contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*), los cuales fueron requeridos durante la fiscalización realizada el 13/07/2020.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señalan que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”; y de Especialidad, previamente desarrollado, la conducta realizada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo.

#### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP imputada a FANNY ACARO BERNAL.**

La siguiente infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: (...) **no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**”, por lo que en este punto se debe determinar si los administrados incurrieron, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, el administrado, debe tener primero el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado no

<sup>9</sup> Carlos Acosta Olivio, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

<sup>10</sup> “El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente. (...) por lo que, en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente caiza, por especialidad, en el delito informático.” (el subrayado es nuestro)

<sup>11</sup> Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.





# Resolución Directoral

RD-02546-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de agosto de 2023

cuenta con esta documentación; por lo que, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o **presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**”*, dicho dispositivo normativo guarda relación con el artículo 1° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE<sup>12</sup> que regula la condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas; en ese sentido la citada norma, señala en su artículo 3° lo siguiente:

***“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”.***

El artículo 32° de la norma en mención establece que: Una “Declaración de Extracción y recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos a los operadores de las áreas de reinstalación, planta de procesamiento, depuración o centros de comercialización (...)

Asimismo, el artículo 33° de la norma en mención establece que: ***“La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.”***. Al respecto, el numeral 27) del Anexo 1 de la norma en comentario, define como Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos: ***“Al formato que registra la extracción, recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos”.***

En concordancia, con lo anteriormente señalado, el numeral 5) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, establece como infracción el transportar para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos **sin la declaración de extracción o recolección** y/o sin el “etiquetado de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen.

<sup>12</sup> Modificada por el Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE



Conviene señalar que conforme al artículo 28 de la norma antes citada se establece que todos los moluscos bivalvos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad, en esa misma línea el numeral 27 del Anexo 1 define la Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos, como el formato que registra la extracción o recolección, **transporte** y destino de los **moluscos bivalvos vivos**.

Del mismo modo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF<sup>13</sup>, que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que: *“El control del traslado del recurso hidrobiológico para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”*.

En ese sentido, el numeral 6.1 de la Directiva antes indicada, regula el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

***“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)***

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **13/07/2020**, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 07-AFIV-000048 y 000049**, que obran en el expediente administrativo, en la que se aprecia que el requerimiento fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, que señala que son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de (...) **transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano**.

Ahora bien, el tercer elemento queda materializada, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos que se encontraban siendo transportados en el vehículo mototaxi de placa **2917-9C** de propiedad de **la administrada**, requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (**13/07/2020**), se le solicitó al representante de la administrada (conductor), la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos – DER, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2004-PRODUCE, sin embargo, no cumplió con presentar el documento requerido, pese a que de acuerdo a la citada norma, se tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico concha de abanico que se encontraba transportando; en consecuencia, se ha comprobado que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, que regula el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, que en su numeral 4.5 del título IV, establece que la referida

<sup>13</sup> Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





# Resolución Directoral

RD-02546-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de agosto de 2023

directiva es aplicable a: “**Las personas naturales** o jurídicas **que realicen actividades de transporte** y comercialización **de recursos** o productos hidrobiológicos”; asimismo, el numeral 5.3 del título V, establece que: “**En el transporte de recursos hidrobiológicos**, descartes, residuos o productos pesqueros, **la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente**, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; **de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes**, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transporte, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.

Aunado a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso transportado, como en este caso era del recurso **concha de abanico**, en ese sentido, un documento que permitía realizar dicha labor era la Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos, tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató la existencia de **550 kg (0.550 t.)** del recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*) en estado vivo, evidenciándose de esta manera que la administrada no contaba con el documento exigido por la normativa vigente.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “*el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos*”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

## ANALISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.



En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”<sup>14</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento, y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que la administrada **al transportar el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad, requeridos durante la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de transportar especies hidrobiológicas con la documentación exigida establecida en la norma. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria, toda vez que no contaba con la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), documento que garantiza el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos transportados; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. –

#### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
		<b>RECURSO</b>	<b>CONCHA DE ABANICO</b>

<sup>14</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

<sup>15</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





# Resolución Directoral

RD-02546-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de agosto de 2023

<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>16</sup>	0.28
	Factor del recurso: <sup>17</sup>	4.34
	Q: <sup>18</sup>	0.550 t
	P: <sup>19</sup>	0.50
	F: <sup>20</sup>	- 30%
M =	<b>MULTA = 0.936 UIT</b>	

Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ* el 13/07/2020.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a FANNY ACARO BERNA** identificada con **DNI N° 25480457**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no haber contado con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, el día 13/07/2020, con:

**MULTA : 0.936 UIT (NOVECIENTAS TREINTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CONCHA DE ABANICO (0.550 t).**

**ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

<sup>16</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada (transporte) es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>17</sup> El valor del recurso transportado es: concha de abanico (4.34) y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

<sup>18</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde a la cantidad del recurso hidrobiológico transportado: concha de abanico (0.550 t).

<sup>19</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante.

De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **FANNY ACARO BERNA** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



**ARTÍCULO 3º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **FANNY ACARO BERNA** identificada con **DNI N° 25480457**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134º del RLGP, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente RD.

**ARTÍCULO 4º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **JOSE ANTHONY DIOSES SALAZAR** identificado con **DNI N° 47870771**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134º del RLGP, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente RD.

**ARTÍCULO 5º.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)

